

DECLARACIÓN.

Ante declaraciones del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, Señor Patricio Santa María, la Mesa Técnica del proceso constituyente declara lo siguiente:

1. El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santa-María, declaró en su cuenta twitter, con fecha 29 de diciembre 2019, que *“Al estar convocada la ciudadanía a votar en el plebiscito del 26 de abril de 2020, el padrón electoral provisorio, cuyo dato entregamos ayer, está conformado sólo por compatriotas y no es comparable con el de las elecciones 2017 q incluía a electores extranjeros con derecho a voto”*.
2. El Presidente del Consejo Directivo funda la exclusión de los extranjeros con derecho a voto en Chile en una frase del artículo 130 de la Reforma Constitucional recién aprobada que sostiene que *“la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales”* para el plebiscito del 26 de abril del 2020.
3. Son varias las razones que nos llevan a sostener que la interpretación que hace el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de la expresión ciudadanía es equivocada.
4. La exclusión en el ejercicio del derecho a voto de un grupo de personas, en este caso los extranjeros residentes en Chile y que cumplen los demás requisitos legales, exigiría encontrar una decisión expresa de los órganos colegisladores que entregara además sólidas razones para sostener una exclusión como esa. Nada de ello se podrá encontrar en la discusión de la Comisión Técnica o en la sostenida durante la tramitación de la Reforma Constitucional en el Congreso Nacional. Por el contrario, de la lectura de la reforma se puede concluir que los extranjeros con derecho a voto sí pueden participar del plebiscito de abril, sin que nunca hayan sido excluidos.
5. El artículo 14 de la Constitución dispone que *“los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13 (mayores de 18 años y no haber sido condenado a pena aflictiva), podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que*

determine la ley.”. Es decir, hay una norma constitucional que autoriza a los extranjeros en Chile que cumplen ciertos requisitos a sufragar en los casos y formas que determine la ley.

6. Que los extranjeros en Chile están llamados a sufragar en el plebiscito del 26 de abril del 2020 es una cuestión que define no solo la ley sino que también lo hace expresamente la Constitución en la reforma recién aprobada. Eso se desprende de la lectura del artículo 130 que regula dicho plebiscito, pues éste menciona expresamente que se aplicarán diversas disposiciones que expresamente establecen la votación de los extranjeros en Chile. Es más, el mismo artículo citado, en su inciso 2º señala en lo pertinente: “ ...a fin de que el elector pueda marcar su preferencia...”, con lo que queda meridianamente que la voluntad del constituyente fue incluir a los extranjeros avecindados.
7. En efecto, el inciso cuarto del artículo 130 de la Constitución, recientemente aprobado, señala que a efectos del plebiscito se aplicarán las disposiciones contenidas en el DFL 2, que fija el texto de la Ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el DFL 5, que fija el texto de la Ley Sobre Inscripciones Electorales. Ambos cuerpos legales hacen referencia a la votación de los extranjeros en Chile y, por lo mismo y por expresa mención constitucional, aplican para el plebiscito del 26 de abril 2020. Así para ese acto electoral aplica, de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, el artículo 66 (que incluye dentro del concepto de electores a los extranjeros mayores de 18 años al día de la votación) y los artículos 68, 69 y 72 (que disponen que el elector extranjero sufragará con su cédula de identidad para extranjeros). Y también aplican los artículos 3, 6, 13, 16, entre otros, de la Ley sobre Inscripciones Electorales, que expresamente se refieren a la votación e inscripción en los registros electorales de extranjeros residentes en Chile.
8. Adicionalmente, el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral está interpretando la expresión transcrita más arriba de un modo distinto a cómo había sido interpretada históricamente hasta ahora. Según puede apreciarse en el “comparado” que se adjunta en el Anexo, para los plebiscitos de los años 1988 y 1989 las convocatorias siguieron la misma estructura y también utilizaron la voz “ciudadanía” para referirse a todos los electores. Y en esos plebiscitos participaron los extranjeros residentes en Chile con derecho a voto. ¿Por qué entonces no tendrían que hacerlo ahora si el artículo 130 de la Constitución utiliza la misma fórmula? En dichos procesos electorales participaron los extranjeros, como queda de manifiesto al consultar el sitio del propio Servicio Electoral. Lo anterior, porque la Constitución, al señalar a la ciudadanía sin exclusiones, se refiere a toda persona con derecho a sufragio, incluyendo a extranjeros regulados en el artículo 14. Así, es posible darle sentido a las anteriores convocatorias a plebiscitos en que sufragó la “ciudadanía”, esto es, chilenos mayores de 18 años no condenados y extranjeros residentes.

9. Por último, no debe olvidarse que, como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia constitucional, la Constitución es un todo armónico y debe interpretarse de forma coherente con sus otras disposiciones sin que sea razonable leer aisladamente algunas de sus normas. Desde esta perspectiva, y como lo ha sostenido el Tribunal Calificador de Elecciones en numerosas ocasiones, los extranjeros residentes en Chile con derecho a voto, por cumplir los requisitos de avecindamiento, forman parte de la ciudadanía electoral e interpretaciones restrictivas no pueden limitar el ejercicio de sus derechos.
10. Por las razones señaladas, los abajo firmantes -todos integrantes de la Mesa Técnica- sostenemos que la interpretación del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral es incorrecta y excluye infundadamente a los extranjeros residentes en Chile del plebiscito del 26 de abril del 2020.

Ernesto Silva

Pamela Figueroa

Sebastián Soto

Gabriel Osorio

Arturo Fermandois

Sebastián Aylwin

José Francisco García

Claudia Heiss

Isabel Aninat

Alejandra Zúñiga

Emilio Oñate

María Cristina Escudero

Gastón Gómez

David Huina

COMPARADO

NORMAS REGULADORAS DE PLEBISCITOS REALIZADOS EN CHILE Y PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS

NORMAS JURÍDICAS	PLEBISCITO 1988	PLEBISCITO 1989	ELECCIONES PRESIDENCIALES 1989	PLEBISCITO NACIONAL 2020
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA REGLAS PLEBISCITO</p>	<p>VIGESIMASEPTIMA.- Corresponderá a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, titulares, proponer al país, por la unanimidad de ellos, sujeto a <u>la ratificación de la ciudadanía</u>, la persona que ocupara el cargo de Presidente de la República en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso primero de esta Constitución, sin que le sea aplicable la prohibición de ser reelegido contemplada en el inciso segundo de ese mismo artículo. Con ese objeto se</p>			<p>Artículo 130.- (...) En el plebiscito señalado, <u>la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales</u>. La primera contendrá la siguiente pregunta: "¿Quiere usted una Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la expresión "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas. La segunda cédula contendrá la pregunta: "¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos</p>

	<p>reunirán noventa días antes, a lo menos, de la fecha en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. La designación será comunicada al Presidente de la República, para los efectos de la convocatoria a plebiscito. (...)</p> <p>El plebiscito deberá efectuarse no antes de treinta ni después de sesenta días de la proposición correspondiente y se llevara a efecto en la forma que disponga la ley.</p> <p><u>VIGESIMAOCTAVA.- Si la ciudadanía a través del plebiscito</u> manifestare su voluntad de aprobar la proposición efectuada de acuerdo con la disposición que precede, el Presidente de la República así elegido, asumirá el cargo el mismo día en que deba cesar el anterior y ejercerá sus funciones por el período indicado en el inciso segundo del artículo 25 y se aplicaran todos los preceptos de la Constitución con</p>			<p>rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Convención Mixta Constitucional" y la segunda, la expresión "Convención Constitucional". Bajo la expresión "Convención Mixta Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio". Bajo la expresión "Convención Constitucional" se incorporará la oración: "Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente", a fin de que <u>el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.</u></p> <p>(...)</p>
--	---	--	--	---

	<p>las siguientes modalidades: (...)</p> <p><u>VIGESIMANOVENA.- Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito</u> a que se refiere la disposición vigesimaséptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido éste plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.</p> <p>Para éste efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocara a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.</p>			
--	---	--	--	--

DECRETOS DE CONVOCATORIA	DECRETO N° 1224/ 1988: <u>Convócase a la ciudadanía a plebiscito para el día 05 de Octubre de 1988,</u> a fin de que se pronuncie sobre la proposición formulada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, en el sentido que el cargo de Presidente de la República, en el período presidencial siguiente al referido en la disposición decimotercera transitoria de la Constitución Política de la República, sea ocupado por don Augusto Pinochet Ugarte.	DECRETO N° 939 / 1989 Artículo primero: Convócase a <u>la ciudadanía a plebiscito para el día 30 de Julio de 1989, a fin de que manifieste su voluntad de aprobar o rechazar las reformas introducidas a la Constitución Política</u> por la Junta de Gobierno en el ejercicio del Poder Constituyente, de acuerdo con el texto de reforma que se indica en el artículo segundo.	DECRETO N° 1900/1989: Artículo único: <u>Convócase a la ciudadanía a elecciones</u> de Presidente de la República y de parlamentarios para el día 14 de Diciembre de 1989.	
PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN PLEBISCITOS Y ELECCIONES NO OBSTANTE VOZ “CIUDADANÍA”¹	SI	SI	SI	SERVEL SEÑALA QUE NO PUEDEN PARTICIPAR, HACIENDO INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LA HISTORIA DE EJECUCIÓN DE PLEBISCITOS EN CHILE²

¹ FUENTE: <https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2015/09/EinscritosExNovAn.xls> (PADRONES 1988)

² https://twitter.com/p_santamariam/status/1211440684542169091